

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/38/2021, INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO, por su propio derecho, **EN CONTRA DE:** *“La resolución emitida el dos de abril del año en curso, por el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí, en el recurso de revocación con número de expediente CMESC/RR02/2021, mediante la cual confirmo el registro de planilla de mayoría relativa de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”, integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.” (sic)*, emitido por el Comité Municipal Electoral de Santa Carina, S.L.P., **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICE:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente y en cumplimiento a la sentencia de fecha 05 cinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno dictada dentro del expediente **SM-JDC-295/2021** por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal; se determina que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 33 fracción V, 46 fracción I, 47 fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el **ciudadano José Roberto García Castillo, en su carácter de candidato a la Presidencia municipal de Santa Catarina, S.L.P., postulado por el partido MORENA**; en contra de: *“la resolución emitida el dos de abril del año en curso, por el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí, en el recurso de revocación con número de expediente CMESC/RR02/2021, mediante la cual confirmó el registro de la planilla de mayoría relativa de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”, integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México” (sic).*

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

I. Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de presentación del medio de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señalando el carácter con el que promueve. En el medio de impugnación se expresa la resolución impugnada y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 02 dos de abril de 2021 dos mil veintiuno, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 04 cuatro del mismo mes y año. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 03 tres de marzo y feneció el día 06 seis, de acuerdo con lo preceptuado en el diverso ordinal 10 párrafo primero, del Ordenamiento Legal en cita, por tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral 2020-2021 en curso.

c) Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción III, en relación al 46 fracción I y 47 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los candidatos a un puesto de elección popular se encuentran legitimados para interponer el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero *“De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral”*, de la Ley en cita; contra las resoluciones de los Comités Municipales que recaigan a los recursos de revocación.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano José Roberto García Castillo, en su carácter de candidato a la Presidencia municipal de Santa Catarina, S.L.P., postulado por el partido MORENA; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dado que en términos de lo dispuesto por los artículos 7° fracción II, y 46 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no existe medio ordinario de defensa que deba agotarse previo a acudir a este Tribunal para controvertir a través de un recurso de revisión, las resoluciones que dicten el Consejo o sus Comités Municipales en los recursos de revocación que éstos resuelven.

f) Pruebas ofrecidas por el recurrente. El recurrente ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: *“PRIMERA. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente relativo al registro de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidurías de representación proporcional de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí", integrada por los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, que obra en los archivos de este Comité Municipal. SEGUNDA. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente CMESC/RR02/2021, del índice del referido Comité Municipal, mediante el cual resolvió el recurso de revocación objeto de la presente impugnación. TERCERA. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 de esta entidad federativa. Misma que se ofrece como un hecho notorio y que obra en el siguiente enlace electrónico: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1502/informacion/lineamientos-vigentes.htm> 1 CUARTA. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo que modificó los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí, emitido el 26 de enero de este año, por el Consejo Estatal. Misma que se ofrece como un hecho notorio y que obra en el siguiente enlace electrónico: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1502/informacion/lineamientos-vigentes.html> QUINTA. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Dictamen de registro de Plantilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos de Regidurías de Representación Proporcional del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, con el que acreditó la personalidad con la que acudo a la presente instancia, en mi carácter de candidato registrado al cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina, San Luis Potosí. SEXTA. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficia en su doble aspecto a los argumentos vertidos en el presente medio de impugnación.”*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracciones I, VI y VII, y 19 fracciones I, inciso c); IV y V, de la Ley de Justicia Electoral, se admiten las pruebas documentales, presuncional e instrumental de actuaciones ofrecidas por el recurrente, mismas que se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

II. Pruebas para mejor proveer.

Para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados, y a fin de dilucidar si la resolución impugnada adolece o no de exhaustividad, se estima necesario contar con el contenido de la demanda formulada ante el Comité Municipal.

En tal virtud, como dicho documento no fue remitido por la autoridad responsable junto con su informe circunstanciado, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado **se requiere al Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí**, para que dentro del término de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de este proveído, proporcione a este Tribunal **copia certificada del escrito de presentación y/o expresión de agravios del recurso de revocación presentado ante ese Comité el 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por el ciudadano José Roberto García Castillo**, en su carácter de candidato a la Presidencia municipal de Santa Catarina, S.L.P., postulado por el partido MORENA; en contra del Dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa propuesta por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Lo anterior, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente el documento solicitado, este Tribunal le impondrá la medida de apremio consistente en multa por el importe equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones.

III. Domicilio procesal de las partes.

Para los efectos previstos en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al ciudadano José Roberto García Castillo, actor del presente recurso, por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en calle 79 número 205, privada San Vicente, Segunda Sección, C.P. 78394, entre las calles 46 y 48, San Luis Potosí, San Luis Potosí; y por autorizados para tales efectos, a los ciudadanos Laurencio Martínez Monroy, Megan Arleth Giles Palma, Benita Hernández Ramírez Rommel Sánchez Rodríguez y Teresa Samaira Mancera Rivera.

En cuanto a la autoridad electoral responsable, toda vez que no señaló domicilio en su informe circunstanciado, se ordena practicar las notificaciones que deriven del presente medio de impugnación, dirigidas al **Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P.**, en el domicilio oficial conocido, esto es, el ubicado en calle Francisco I. Madero, sin número, esquina con calle Allende, cabecera municipal de Santa Catarina, San Luis Potosí.

IV. Cierre de instrucción.

En virtud de encontrarse pendiente el desahogo de las pruebas para mejor proveer ordenadas en el punto II de este proveído, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE RESERVA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.**

V. Informe de cumplimiento a Sala Regional.

En cumplimiento a lo ordenado en el apartado 5 de Efectos, inciso c) de la sentencia de fecha 05 cinco de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, S.L.P., infórmese por oficio a la citada Sala Regional el dictado del presente proveído, acompañando para tal efecto copia certificada del mismo, primero, a la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original por el medio más expedito.

Notifíquese la presente determinación **personalmente** al partido promovente, **por oficio** con auto inserto de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P., a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en el artículo 4º numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 39 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y **por estrados** a las demás partes, atento a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Doy fe**".

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.